



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00520-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JULIO ROBALLO LOZANO EN
CONTRA DE SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JULIO ROBALLO LOZANO**, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **JULIO ROBALLO LOZANO** presentó acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y de petición, en vista de que el 27 de enero de 2020 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta le expidiera un “*certificado de pago de incapacidades*” que reuniera características especiales, tales como “*firma original del funcionario competente*”, “*sello original*” y entregarse “*en sobre cerrado, de tal forma que*

de ello se desprenda su autenticidad, integridad, confiabilidad e inalterabilidad”, pues dichas condiciones eran exigidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pero la convocada le emitió una certificación sin el lleno de los requisitos ya mencionados, situación que llevó a que, posteriormente, se le negara el reconocimiento del retroactivo pensional, lo cual le vulnera las prerrogativas antes mencionadas y, por eso, acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1820.

En su respuesta, **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que se generó un nuevo certificado de incapacidad al accionante.

Con el fin de evitar posibles nulidades y de obtener mayor información, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 1821, 1822 y 1823, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en

la medida en que dentro de sus competencias no estaba dar respuesta a la solicitud que radicó el accionante.

Sin embargo, manifestó que dentro de la Resolución SUB 183992 de 28 de agosto de 2020, se indicó que aunque el señor **JULIO ROBALLO LOZANO** allegó un certificado actualizado de incapacidades, éste no cumplía los requisitos establecidos en el Concepto Interno No. 2016_5976661 de 10 de junio de 2016, en punto del sello y la firma del funcionario competente, condiciones que evitaban el doble pago y aseguraban la veracidad de lo consignado en el documento.

El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA, solicitaron la desvinculación de la presente acción de tutela, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba dar respuesta a la petición que radicó el accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, **se lo hace solo parcialmente**, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **JULIO ROBALLO LOZANO** radicó una petición ante **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** el 27 de enero de 2020.

Revisado el informe que **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la convocada haya emitido una certificación que cumpla los requisitos establecidos por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el Concepto Interno No. 2016_5976661 de 10 de junio de 2016, o que le explicara al demandante los motivos por los cuales ello no es posible.

Nótese que en la contestación de la presente tutela, se indicó que *“Dentro de la oportunidad legal otorgada por este Despacho, nos permitimos adjuntar certificado de incapacidad en un (1) folio”*, el cual no solo brilla por su ausencia, sino que, además, era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada al accionante, o el soporte de la plataforma de correo electrónico usada, en el que pueda verse que el mensaje sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición, susceptibles de ser combatidas mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el día 27 de enero de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a

la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JULIO ROBALLO LOZANO**, identificado con la C.C. No. 4.250.909,

vulnerado por **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **JULIO ROBALLO LOZANO** presentó el día 27 de enero de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958783998142cd7294a2bbc31877510a143e708880600b5f6c4
3b32beada63bd**

Documento generado en 28/09/2020 02:15:06 p.m.